

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

## SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

**Señor presidente,**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 144-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Novena Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 20 de marzo de 2026; contando con los votos favorables de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

### **I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Supremo 144-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

diciembre de 2025.

Mediante el Oficio 334-2025-PR, el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 144-2025-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue presentado al Área de Trámite Documentario el 24 de diciembre de 2025 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el 29 de diciembre de 2025 al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 144-2025-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

## **II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO**

### **2.1. Contenido del Decreto Supremo**

El Decreto Supremo 144-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, contiene cuatro artículos referidos a la prórroga del Estado de Emergencia; las acciones a ejecutar; el financiamiento; y el refrendo.

En el Anexo del mencionado decreto se detallan los ocho distritos declarados en estado de emergencia, de conformidad con el cuadro siguiente:

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO
MOQUEGUA	GENERAL SÁNCHEZ CERRO	1	CHOJATA
		2	MATALAQUE
		3	QUINISTAQUILLAS
		4	LA CAPILLA
	MARISCAL NIETO	5	CARUMAS
		6	CUCHUMBAYA
		7	SAN CRISTOBAL
		8	TORATA

## 2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 110-2025-PCM, publicado el 28 de agosto de 2025, declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, debido al peligro inminente por contaminación hídrica, por el plazo de sesenta días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan; prorrogado con el Decreto Supremo 125-2025-PCM, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Mediante el Oficio N°767-2025-GRM/GR del 11 de diciembre de 2025, el Gobernador Regional de Moquegua solicitó al INDECI la prórroga del Estado de Emergencia en algunos distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, por continuar el peligro inminente ante contaminación hídrica.

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

El jefe del INDECI emite opinión favorable sobre este requerimiento; considerándolo viable; posteriormente la Secretaria de Gestión de Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros, emite opinión favorable sobre la viabilidad, recomendando la tramitación de la prórroga solicitada.

Las acciones por realizar en el marco de la referida prórroga del Estado de Emergencia, son las siguientes:

"(...)

**I. ACCIONES POR REALIZAR**

(...)

**1. SECTOR SALUD**

- Continuar realizando la vigilancia sanitaria y epidemiológica de los factores ambientales que exponen la salud de la población con el monitoreo de la calidad de agua para consumo humano e identificación de factores de riesgo.
- Continuar realizando la evaluación y la atención integral por etapas de vida a las personas expuestas por la contaminación hídrica, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

**2. SECTOR DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**

- Continuar realizando la entrega de insumos agrarios en el marco del PP0068, de corresponder.
- Continuar realizando la evaluación y la atención integral por etapas de vida a las personas expuestas por la contaminación hídrica, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

### **3. SECTOR VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

- Continuar brindando la asistencia técnica a los gobiernos regionales, locales y a los operadores de los servicios de saneamiento, en la evaluación de infraestructura de saneamiento, la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano, en la recuperación de los sistemas de saneamiento, así como, para la ejecución de acciones inmediatas de corresponder.

### **4. SECTOR INTERIOR**

#### ***Policía Nacional del Perú***

- Continuar brindando la seguridad y control de la población damnificada en el ámbito geográfico determinado.
- Continuar poniendo a disposición sus medios logísticos y personales en apoyo a las acciones de reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto correspondan.

### **5. SECTOR DEFENSA**

#### ***INDECI***

- Continuar proporcionando Bienes de Ayuda Humanitaria a los pobladores afectados de la zona en base al EDAN, de ser necesario, a pedido del Gobierno Regional de Moquegua.
- Continuar con la coordinación técnica y el seguimiento de las acciones que se realicen, de acuerdo a normas vigentes.
- Continuar con el monitoreo y seguimiento de las acciones a realizar en la zona, a través del COEN, la Dirección de Rehabilitación, la Dirección de Respuesta y las Direcciones Desconcentradas INDECI en Moquegua.

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

## **6. GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**

- Continuar con las acciones necesarias para la reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite, de acuerdo a su competencia, en coordinación con las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos locales involucrados.
- Continuar brindando asistencia técnica y apoyar con la verificación de daños, en los distritos afectados por efectos de la contaminación hídrica, en caso corresponda.
- Continuar realizando el seguimiento de la atención, a través de su Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER y coordinando con los COE de los Gobiernos Locales, para la validación de los informes y el registro de daños en el SINPAD, en caso corresponda.
- Continuar gestionando el abastecimiento de os almacenes Adelantados de Defensa Civil, en coordinación con los Gobiernos Locales.
- Continuar realizando las reuniones de coordinación permanente con los Grupos de Trabajo y Plataformas de Defensa Civil, para informar los avances de la atención y medidas necesarias.
- Continuar solicitando al INDECI Bienes de Ayuda Humanitaria, previa evaluación de daños complementaria, para su distribución a la población afectada en coordinación con los Gobiernos Locales, en caso corresponda.
- Continuar elaborando y ejecutando el Plan de Acción de Salud, a través de la Gerencia Regional de Salud, en coordinación con los Gobiernos Locales.

## **7. GOBIERNOS LOCALES**

- Continuar efectuando las acciones necesarias de reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerita, en coordinación con el Gobierno Regional y los sectores competentes.
- Continuar con el empadronamiento de las familias afectadas, para prever el apoyo necesario, de acuerdo a su competencia.
- Continuar con la distribución de Bienes de Ayuda Humanitaria, en coordinación con el

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

*Gobierno Regional.*

- *Continuar con las coordinaciones necesarias para el aprovisionamiento de agua potable a la población.*

(...)"

### III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

*"El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:*

1. *Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

*El plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.*

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

3. *Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

*El plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.*

4. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

*"Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde: (...)*

*5. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."*

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

*"Son atribuciones del Consejo de Ministros:  
(...)*

*4. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.  
(...)."*

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

*"La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la*

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

*República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."*

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

*"El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*
- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.*
- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con*

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

*los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*

- d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*
  - e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*
  - f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR,**

Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

*"La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."*

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

## IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM

### 4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "*(...) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)*".

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

(...)

*22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.*

*23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios*

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

*democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

**4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante una catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.**

La exposición de motivos del Decreto Supremo 074-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD<sup>6</sup>, señala que nuestro país, por su ubicación geográfica, está expuesto permanentemente al riesgo de ser afectado por múltiples fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana; por lo que frecuentemente enfrenta situaciones de emergencia que demandan la intervención inmediata de las entidades de los tres niveles de gobierno, y, en aplicación del principio de subsidiaridad, se declara el Estado de Emergencia cuando el desastre o el peligro inminente de su ocurrencia no puedan ser resueltos en los niveles regionales y locales por haber superado su capacidad de respuesta; asimismo, en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

afecten la vida de la nación, y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviene el gobierno central con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo internacional.

En esa línea, ante el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, la declaración de emergencia resulta ser una medida excepcional, inmediata y necesaria, que *“permite la exoneración de los procesos de selección para la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la atención inmediata de la zona afectada por la emergencia, (...) dirigidas a reducir el impacto del probable peligro inminente y/o desastre, debiendo tener nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y el evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura”*<sup>7</sup>.

Por otro lado, el glosario de términos de la Norma Complementaria establece que la “Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente” es el estado de excepción ante la probabilidad que un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico-científica, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado. Además, el mismo glosario de términos señala que la “Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre” consiste en el estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación.

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

El Reglamento de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo 048-2011-PCM<sup>8</sup>, hace referencia a los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, conforme se describe a continuación:

***“Artículo 43.- Niveles de emergencia y capacidad de respuesta***

*(...)*

*Artículo 43.2 La atención de emergencias y daños por desastres se clasifican en 5 niveles de la siguiente manera:*

*(...)*

- b. Nivel 4. Intervención del Gobierno Nacional: Comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia. En este caso, interviene el Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles y la coordinación del INDECI.*

*(...)”*

Es decir, la superación de la capacidad de respuesta regional implica la intervención del Gobierno Nacional y sustenta la Declaratoria de Estado de Emergencia; esta intervención se realiza con los recursos nacionales disponibles y con la coordinación del INDECI.

Asimismo, el artículo 68 del Reglamento regula el procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre; este procedimiento inicia con la solicitud realizada por el Gobierno Regional ante el INDECI, debidamente sustentada, adjuntando el informe de estimación del riesgo o el informe de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN), y en los casos que corresponda la opinión técnica de

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

los sectores involucrados. Esta norma, de forma excepcional, habilita a la Presidencia del Consejo de Ministros presentar de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuado por el INDECI; modalidad esta última que ha sido la de aplicación en el presente caso.

#### **4.3. En cuanto al Decreto Supremo 144-2025-PCM.**

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado al establecimiento del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

En mérito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, el 24 de diciembre de 2025, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 144-2025-PCM, Decreto Supremo que **prorroga** el Estado de Emergencia en algunos distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica; siendo que en la misma fecha dio cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como de su exposición de motivos.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo antes mencionado, dentro del plazo de

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

veinticuatro horas de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **cumple** con los requisitos formales.

### **Sobre el criterio de temporalidad de la medida**

El Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se prorroga el estado de emergencia, fue decretado por un plazo determinado de sesenta días calendarios.

Dicho plazo se sustenta en la magnitud de la situación identificada para continuar con la ejecución de las acciones de excepción, inmediatas y necesarias, para reducir el muy alto riesgo existente, así como respuesta y rehabilitación correspondiente, debido al daño a consecuencia del peligro inminente ante la contaminación hídrica, en ocho distritos del departamento de Moquegua, en coordinación técnica y seguimiento de INDECI, y otras instituciones de nivel nacional.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por solicitar la prórroga del estado de emergencia por un plazo permitido legalmente conforme al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, considera que la medida permitirá ejecutar las acciones mencionadas en el párrafo precedente. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

### **Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida**

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

En base a este criterio resulta necesario evaluar si el establecimiento de la prórroga del estado de emergencia se encuentra justificado y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver.

De la exposición de motivos del decreto bajo análisis, se observa que la prórroga del estado de emergencia guarda relación con las características de la problemática que continúa debido al peligro inminente ante contaminación hídrica, en algunos distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua.

En efecto, de acuerdo a los informes del Viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, de la Dirección de Respuesta del INDECI, y de la Dirección de Rehabilitación del INDECI se ha determinado que los ocho distritos serían los más expuestos a la contaminación hídrica.

En tal sentido, resultaba necesaria la ejecución de medidas y acciones de excepción con la finalidad de reducir el peligro de Muy Alto Riesgo existente. Por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

### **Sobre el criterio de necesidad de la medida**

Ante la prórroga del estado de emergencia, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado, entorno al impacto de daños a consecuencia de la contaminación hídrica, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

De acuerdo a lo señalado en los fundamentos del Decreto Supremo 144-2025-PCM que detalla la naturaleza de las acciones a ejecutar por el Gobierno Regional de Moquegua y los gobiernos locales de los distritos involucrados en la emergencia climática continúan sin la capacidad de respuesta para atender la problemática; por lo que, se hace necesario la intervención técnica y operativa de las entidades del gobierno nacional. En ese sentido, no existe otro medio menos gravoso e inmediato que pueda resolver la situación de emergencia; por lo que, **se cumple** con el criterio de necesidad.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 144-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en algunos distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, y cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión.

Asimismo, el mencionado Decreto Supremo **CUMPLE** con el requisito formal de dar cuenta al Congreso de la República dentro de las veinticuatro horas de su publicación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 92-A del reglamento del Congreso.

En consecuencia, la **Subcomisión de Control Político** acuerda **APROBAR** el



### Subcomisión de Control Político

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"

**INFORME RECAIDO EN EL DECRETO SUPREMO 144-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DE MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.**

presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 20 de marzo de 2026